

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ALEJANDRO RIVERA
RAMOS

Peticionario

KLCE201501839

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
K BD2013G0861

Sobre: Art. 190,
Robo Agravado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

El señor Alejandro Rivera Ramos nos pide que modifiquemos su sentencia, al tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Según expuso el peticionario, este presentó su “error en la sentencia” y solicitó “la modificación de las Leyes de Arma” ante el Tribunal de Primera Instancia, pero su pedido fue declarado No Ha Lugar.

En su escrito, el peticionario expuso las razones por las cuales sostiene que procede la modificación de su sentencia. Además, arguyó que ya el Tribunal Supremo acogió su planteamiento en otro caso; sin embargo, nada acredita cuando el Tribunal de Primera Instancia atendió la moción que sometió al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Tampoco acompañó con su escrito copia de la resolución dictada por el foro primario, con constancia de la fecha en que fue notificada, ni señala los errores que cometió el tribunal del que recurre. Ello de por si nos impide evaluar las alegadas actuaciones que le imputa al foro primario, ni determinar si la presentación de su escrito se

hizo dentro del término de cumplimiento estricto dispuesto para ello.

El Tribunal de Apelaciones es un foro revisor. La jurisdicción de este Tribunal está supeditada principalmente a revisar resoluciones o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia o determinaciones finales de las agencias administrativas.

De otra parte, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que deneguemos expedir un recurso de *certiorari* cuando tal y como ocurre en este caso, no se ha acreditado la jurisdicción de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83.

Así pues, no habiéndose acreditado la existencia de un dictamen revisable por vía de la apelación, *certiorari*, o revisión administrativa que nos permita ejercer nuestra función revisora y cotejar si poseemos jurisdicción para hacerlo, este foro no se encuentra en posición de atender el pedido del señor Rivera Ramos, ni de proveer un remedio.

Por los fundamentos discutidos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* presentado por el señor Rivera Ramos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones